

**INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2021** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintitrés de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

**Ref.: Proceso Monitorio, promovido por FRANCY ROCIO LOPEZ MURILLO**  
**contra MARÍA CLAUDIA ROMERO GARCÍA. Expediente No. 2019-1412.**

**I. ASUNTO:**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

**II. ANTECEDENTES**

**A. Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso, FRANCY ROCIO LOPEZ MURILLO, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso monitorio de mínima cuantía en contra de MARÍA CLAUDIA ROMERO GARCÍA, a fin de que lograr el pago de la siguiente suma de dinero:

1. La suma de \$7.050.000 m/cte., por concepto de capital incorporado en el contrato verbal de prestación de servicios turísticos, junto con los intereses moratorios.

2.- Por las costas del proceso.

**B. Los hechos:**

1. Que en el mes de octubre de 2016, el demandante realizó contrato verbal de prestación de servicios turísticos con la demandada MARÍA CLAUDIA ROMERO

GARCÍA, el cual tenía por objeto un viaje en la ciudad de Cancún para tres personas, pactándose precio del servicio, lugar, fecha y hora del viaje, acordándose el pago en tres cuotas antes del viaje.

2. Informa haber realizado tres pagos en el año 2016: i) El 6 de octubre de 2016 realizó el pago de \$2.000.000 en efectivo. ii) El 11 de octubre de 2016, realizó un pago por valor de \$1.000.000 en efectivo. iii) El 7 de diciembre de 2016, realizó un pago por valor de \$7.050.000 en efectivo.

3. Que acercándose la fecha para el viaje, se puso en contacto con la demandada para el tema de la reserva, pero le contestó con evasivas.

4. Que después de tantas evasivas, decidió ponerse en contacto con todas las aerolíneas confirmando si tenía un tiquete para el 26 de diciembre a su nombre y la respuesta fue negativa, por lo cual se puso en contacto con la demandada para exigirle la suma adeudada y la respuesta fue que no tenía el dinero.

5. Que el día 31 de diciembre, inició acción penal ante la Fiscalía General de Nación, habiendo realizado varias citaciones a la demandada para audiencia, sin que la demandada asistiera.

### **C. El trámite:**

1. Respecto al trámite aquí surtido tenemos que mediante providencia del 27 de agosto de 2019, el Juzgado requirió a la demandada conforme lo establece el artículo 421 del C.G. del Proceso para el pago de las sumas adeudadas y solicitadas en la demanda, ordenando notificar a la parte demandada personalmente y realizándole la advertencia que si no pagaba o justificaba su renuencia se dictaría sentencia que no admitía recursos y constituiría cosa juzgada en la cual se condenaría al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causaran hasta la cancelación de la deuda. Así mismo, y si no comparecía, igualmente se dictaría sentencia, condenando al pago reclamado.

2. Consta en el infolio que la demandada MARÍA CLAUDIA ROMERO GARCÍA, se notificó del auto admisorio de la demanda mediante aviso bajo el amparo de los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

La acción promovida es la declarativa especial – monitoria, consagrada en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso; y tiene por objeto promover el pago de **i)** obligaciones contractuales; **ii)** determinadas; **iii)** de mínima cuantía y **iv)** exigibles. Por lo tanto, este Despacho entrara a identificar si la obligación que aquí se pretende, cumple con los presupuestos para proferir sentencia favorable.

**Obligación contractual en dinero:** En atención los hechos esgrimidos y documentos aportados con la demanda, se establece que el demandante promueve el pago de una obligación contractual, derivada de un contrato verbal de prestación de servicios turísticos que tenía como objeto un viaje a la ciudad de Cancún para tres personas.

**Obligación determinada.** De la enunciada en los hechos de la demanda y subsanación, se desprende la suma de \$7.050.000, más los intereses de mora.

**Obligación de mínima cuantía.** Conforme lo anterior, se tiene que la suma requerida más los intereses moratorios, no superan los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**Obligación exigible:** Conforme a los hechos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas, la demandada debía pagar la suma indicada en precedencia el 7 de diciembre de 2016 y pese a los varios requerimiento hechos para su pago, a la fecha la obligación es exigible.

De igual manera, el artículo 421 del Código General del Proceso, nos enseña que: “el requerimiento se debe notificar personalmente al deudor, con la advertencia que si no paga o justifica su renuencia se dictará sentencia que tampoco admite recursos y

constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Así las cosas, el demandado se notificó el 12 de noviembre de 2020, con la advertencia que si guardaba silencio se emitiría sentencia, y a pesar de ello no se pronunció respecto de las pretensiones del actor, es procedente emitir sentencia de acuerdo al requerimiento realizado con su correspondiente condena en costas.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la demandada **MARÍA CLAUDIA ROMERO GARCÍA**N, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.774.837, incumplió el contrato verbal de prestación de servicios turísticos con la demandante **FRANCY ROCIO LOPEZ MURILLO** para la realización del viaje a la ciudad de Cancún para tres personas, se **CONDENA**, a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$7.050.000 m/cte., por concepto de la obligación pactada en el contrato verbal de prestación de servicios turísticos, exigible el 7 de diciembre de 2016.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 7 de enero de 2017 y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del C.G. del proceso y el SUBNUMERAL 3., del artículo QUINTO del ACUERDO No. 10554 expedido el 05/08/2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“3. PROCESO MONITORIO. Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda”. Como consecuencia en la liquidación de costas que ha de realizar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$352.500, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalen al 5% de la obligación principal reclamada en la pretensión principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 091

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria